



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasó al Despacho la presente demanda de aprehensión y entrega por pago directo, promovida por RCI COLOMBIACOMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra DANNY JOSE CASTILLO OSPINA, cuyo demandado tiene como lugar de domicilio en Cartagena la demanda fue radicada el día 20 de octubre de 2023 bajo el No. 13052-4089-2023-00778-00.- Provea Arjona Bolívar, octubre 25 de 2023

PEDRO JOSE GUZMAN PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Arjona Bolívar, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que se encuentra para su estudio y a la revisión minuciosa de la misma tenemos que, es menester advertir que este estrado judicial deberá declararse incompetente para conocer de la misma por las razones que se manifestaran a continuación:

En primer lugar, se tiene que, por medio de apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, presenta demanda de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria en contra de DANNY JOSE CASTILLO OSPINA , respecto del vehículo de placas GFP-214, MARCA RENAULT MODELO 2022, el cual, según la cláusula cuarta del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria que se anexa con el libelo, la ubicación del bien se ciñe por la siguiente estipulación:

“UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los)vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozara(n) del uso permanente del (los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA”. (Subraya fuera de texto), concluyendo con esto que el vehículo materia de la demanda permanecerá en la ciudad de Cartagena.

Revisado el negocio jurídico objeto del presente asunto, en este se indica como dirección y ciudad la que se denuncia como la del deudor y contribuyente, ahora demandado, que es SAN JOISE DE LOS CAMPANOS CL 39D # 10ª-26 “, en la ciudad de Cartagena (Bol). Dirección que, además coincide con la que se señala como la de notificaciones físicas de la parte demandada en este trámite judicial.

Teniendo claro lo anterior, lo procedente entonces es acudir a la analogía, conforme al art. 12 del C. G. del P., y en definitiva aplicar en este tipo de asuntos el núm. 7 del art. 28 del C. G. del P., es decir, que la competencia se asignará de acuerdo con la ubicación del bien o bienes.

Así lo ha sostenido la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que, para estos asuntos de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, y ha expresado¹: “(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas

¹ AC529-2018, cit. AC-747-2018, M. Sustanciador Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias..." al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]vacíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales".

En ese sentido, claramente este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, pues la ubicación del bien objeto de aprehensión es la ciudad de Cartagena, por lo que, se rechazará, en aplicación del inc. 2º del art. 90 del C. G. del P., y deberá ser remitida a la oficina judicial de esa ciudad, a fin de que sea repartida para su conocimiento ante los Juzgados Civiles Municipales, quienes son los competentes para conocer de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda de APREHENSION Y ENTREGA promovida a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la señora DANNY JOSE CASTILLO OSPINA, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remítase la actuación surtida a la Oficina judicial de la ciudad de Cartagena para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

TERCERO: Ingresar la actuación correspondiente en TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

**ISAIAS HINCAPIE MONCADA
A.H.C.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARJONA BOLÍVAR

POR ESTADO N° 128, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023.

ARJONA BOLÍVAR, 27 DE OCTUBRE DE 2023.

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PAJARO
Secretario